



RESOLUCION GENERAL N° 58 (D.G.R.)  
CORRIENTES, 05 DE ENERO DE 2009

VISTO:

El Artículo 20° del Decreto Ley N° 216 de fecha 07 de Diciembre de 2001, y la Resolución General N° 57, de fecha 25 de Septiembre de 2008, dictada por la Dirección General de Rentas, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20° de la citada Ley Tarifaria, el Impuesto de Sellos en operaciones con vehículos se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la D.G.R.

Que, resulta necesario aprobar una nueva tabla para la valuación de los automotores que incorporen valores actualizados, como así contemplar aquellos vehículos que carecen de valuaciones para las unidades como los tipos acoplados, semirremolques etc.

Que, para ello se entiende aconsejable tomar como parámetro la tabla actualizada emitida por la Dirección Nacional del Registro de Propiedad Automotor; teniendo en cuenta que la misma se funda en elementos de juicio adecuados;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9°, 10° y concordantes del Código Fiscal, y Artículo 20°, del Decreto Ley N° 216 de fecha 07 de Diciembre de 2001,

Que, ha tomado intervención el Servicio permanente de Asesoramiento Jurídico del Organismo;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE

ARTÍCULO 1°: ESTABLÉCESE que a los efectos de la liquidación del Impuesto de Sellos en los contratos de transferencia, compraventa o permuta de automotores y/u otras unidades autopropulsadas serán de aplicación los valores mínimos que se incorporan como Anexo I de la presente, como así para los vehículos remolcados serán de aplicación los valores mínimos que se incorporan como Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 2°: LA alícuota aplicable es del 10 % (diez por mil), conforme a lo establecido por la Ley Tarifaria vigente, que se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor que resulte de la aplicación del Artículo 1°, el que sea mayor.

ARTÍCULO 3º: EN los casos de vehículos automotores y/u otras unidades autopropulsadas que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores mencionadas precedentemente, se tomará el valor del último modelo previsto, devaluándolo o apreciándolo a razón de un 5% (cinco por ciento) anual hasta el año del modelo requerido.

ARTÍCULO 4º: EN los casos de vehículos remolcados que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores mencionadas precedentemente, se tomará el valor del último modelo previsto, devaluándolo o apreciándolo en un 15% (quince por ciento).

ARTÍCULO 5º: Si la unidad buscada no existiere en el Anexo I o en el Anexo II, se tomará como base imponible, la que figure en la factura, boleto de compraventa o el respectivo formulario 08, el que sea mayor.

ARTÍCULO 6º: DERÓGASE la Resolución General N° 57, de fecha 25 de Septiembre de 2008, dictada por la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 7º: LA presente tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 8º: REGÍSTRESE, comuníquese a las Dependencias de la Dirección General y a los Registros de la Propiedad Automotor. Publíquese en el Boletín Oficial y en la página de Internet [www.dgrcorrientes.gov.ar](http://www.dgrcorrientes.gov.ar). Cumplido procedase a su archivo.



  
Dr. Fabián Boleas  
Consejero Principal  
a/c Dirección General  
Dirección Gral. de Rentas (Ctas.)